

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que mediante auto del pasado 11 de octubre de 2021, fue admitida la demanda de llamamiento en garantía formulada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ** frente a la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ** y a la fecha no se han aportado constancias de notificación de la llamada en garantía y que en atención al requerimiento que se le efectuó a la NUEVA EPS, esta allegó los datos de direcciones electrónicas y física de notificación que allí tiene registradas de la señora MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ los cuales son “calle 7 4-49 de Chinchiná, Caldas” y correo electrónico “carlosmao1212@hotmail.com”. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA EDILMA BETANCUR
	RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR
	JHON JAIRO PÉREZ BETANCUR
	DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR
	MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR
DEMANDADOS	MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ
	LUIS GUSTAVO URREA MESA
	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00099-00

1. OBJETO DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto de las diligencias de notificación de la llamada en garantía señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede y en razón a que en el proceso de la referencia la parte demandante en garantía no ha aportado constancias de notificación del presente litigio y de la demanda de llamamiento en garantía, a la llamada en garantía señora **MARÍA**

FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ, se requerirá a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-**, para que conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelante la notificación de la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ** remitiendo las providencias objeto de notificación, la demanda inicial, demanda de llamamiento en garantía y los respectivos anexos, a las direcciones electrónicas y/o físicas que fueron suministradas por la NUEVA EPS, esto es, “*calle 7 4-49 de Chinchiná, Caldas*” y correo electrónico “carlosmao1212@hotmail.com”, además consignando correctamente los datos de contacto de este despacho judicial y del proceso a notificar.

Se advertirá que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificada efectivamente a la llamada en garantía señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, se debe aportar al cartulario evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

También se advertirá a la parte demandante en garantía, esto es, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-**, que deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP, respecto de la demanda de llamamiento en garantía de la referida entidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante en garantía **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-**, para que dentro de los 30 días siguientes a la

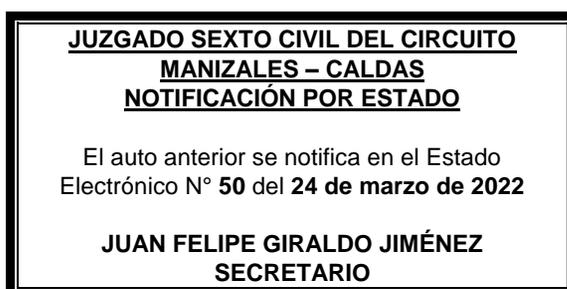
notificación de esta providencia efectúe la notificación del presente litigio y de la demanda de llamamiento en garantía, a la llamada en garantía señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, ello conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificado efectivamente a la llamada en garantía señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, se debe aportar al cartulario evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante en garantía, esto es, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-**, que deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP, respecto de la demanda de llamamiento en garantía de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815c3b01cd864afee20face40e9667aa28f58f6a8604ff0656c7b9cd4c227295**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>